



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA LEY 388 DE 1997 –
EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE: YULENY ORTIZ HINCAPIE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI

RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00559 00

INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

ASUNTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO E
INTEGRA UN LITISCONSORCIO
NECESARIO

La señora **YULENY ORTIZ HINCAPIE**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 71, de la Ley 388 de 1997, promueve demanda en contra de el **MUNICIPIO DE ITAGUI**, impetrando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 15026 del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), por medio de la cual se dispuso la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la Calle 56 No. 52-45 y No. 1770 del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15026 de 2012, ambas proferidas por el Municipio de Itagui.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso a Despacho para fallo, una vez se inicia con el estudio del mismo en el turno que le corresponde, se advirtió que no era aún posible dictar el respectivo fallo de instancia, por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil indica que, respecto de los procesos que versan sobre actos o relaciones jurídicas en donde necesariamente intervienen otras personas que son sujetos de derechos de tales relaciones y que, a la vez, no sería posible resolver de mérito sin la comparecencia de las mismas, la demanda deberá dirigirse también contra todas ellas, siendo que en caso que

REFERENCIA: ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LEY 388 DE 1997 – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: YULENY ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00559 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO E INTEGRA UN LITISCONSORCIO NECESARIO

así no se hiciere, el juez deberá dar traslado a las personas faltantes en los mismos términos al inicialmente demandado. Dice la citada norma:

ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

En el caso de la referencia, según lo manifestado por la entidad demandada Municipio de Itagúí en la contestación de la demanda, en el acápite de excepciones, existe una falta de integración del litisconsorte necesario, toda vez que la parte demandante no tuvo en cuenta integrar a la empresa METROPLUS S.A. quien actualmente tiene suscrito el convenio 01 de 2005 entre otros con el Municipio de Itagúí, señaló que dicha empresa es la encargada de realizar la negociación de predios, el pago de la indemnización y las relaciones contractuales que tiene que ver con la adquisición de predios, tal como se dispuso en el Contrato No. 011 de 2011 suscrito entre METROPLUS S.A. y la Corporación Avaluos; señaló también el apoderado judicial del Municipio de Itagúí, que la vinculación de METROPLUS S.A. se hacía indispensable ya que lo que se pretende en este asunto es lo relativo al precio indemnizatorio, como lo establecen los incisos primero y sexto del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, revisado los actos administrativos acusados, se pudo observar a folio 16 vlto del expediente que en el Resolución No. 15026 del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), se dispuso:

“RESOLUCIÓN NÚMERO

REFERENCIA: ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LEY 388 DE 1997 – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: YULENY ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00559 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO E INTEGRA UN LITISCONSORCIO NECESARIO

QUINCE MIL VEINTISÉIS
No. 15026
VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE de 2011

“Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un bien inmueble”

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- FORMA DE PAGO.- El valor del precio indemnizatorio del bien determinado en el artículo primero, será pagado por METTROPLUS S.A. de contado y puesto a disposición de la propietaria por la señora YULENY ORTIZ HINCAPIE

(...)”

Conforme a la situación expuesta y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, es indispensable la comparecencia de la Empresa METROPLUS S.A, pues como se advirtió en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ésta empresa es la que se ha encargado de cancelar los pagos a los propietarios de los inmuebles con relación al precio indemnizatorio, por lo que no podría esta Judicatura disponer sobre tal pretensión, sin que la citada Empresa haya comparecido a defender en juicio sus intereses, en calidad de litisconsorte necesaria.

Sobre la figura procesal del litisconsorcio necesario, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente.

“8.1. Litisconsorcio necesario

Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien dice la Corte,¹ “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes² en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.

(...) (...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

² Advierto que la expresión “pluralidad de partes” se emplea como sinónima de pluralidad de personas.

REFERENCIA: ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LEY 388 DE 1997 – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: YULENY ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00559 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO E INTEGRA UN LITISCONSORCIO NECESARIO

..., en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia se podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes realizar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 83 del C. de P.C., en su inciso segundo... ”.³

En el auto admisorio de la demanda, dado que no se había planteado en la demanda, se omitió la integración del contradictorio, no vinculando a la procedibilidad al extremo pasivo de la relación jurídica procesal a la sociedad METROPLUS S.A., toda vez que en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ésta empresa es la que se ha encargado de cancelar los pagos a los propietarios de los inmuebles con relación al precio indemnizatorio.

En este sentido, baste tener presente en este instante lo expresado en anteriores oportunidades, por el H. Consejo de Estado, tal el caso del auto del 15 de marzo de 2006⁴ al que corresponden los siguientes párrafos más pertinentes:

“...Las mencionadas normas tienen por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. Desconocer el derecho de defensa de los ellos sería tanto como olvidar el carácter instrumental de las formas procesales⁵, pues las mismas se instituyeron para procurar la efectividad de los derechos, motivo por el cual no pueden anteponerse a éstos⁶.

Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez.⁷

Cuando, con la decisión que se va a tomar en el fallo, se puedan ver afectadas estas personas, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan.....

Asimismo, considera la Sala que la sociedad Servicios Inmobiliarios Integrados Ltda. debió haber sido vinculada al proceso, también en calidad de demandada, puesto que, según un análisis del material probatorio obrante en el proceso, fue ésta la agencia inmobiliaria que realizó el avalúo comercial al inmueble antes de la celebración de la

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano. Tomo I. Parte General. Décima Edición. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2009. Págs. 309, 310, 313.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente N°. 760012331000200300898-01 (AP). Auto del 15 de marzo de 2006. Actor MARICEL BAEZA MOGOLLÓN Vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS. M. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2002.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995

⁷ Al respecto ver: Corte Constitucional Autos 027 de 1995 y 028 de 1998, entre otros.

REFERENCIA: ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LEY 388 DE 1997 – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: YULENY ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00559 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO E INTEGRA UN LITISCONSORCIO NECESARIO

dación en pago, según el cual el valor de éste ascendía a \$5.967.790.800.00. Lo anterior permitiría inferir que fue con fundamento en este avalúo que las partes determinaron que, dado el valor del inmueble en cuestión, con su entrega, se saldaría apropiadamente la deuda en favor de BANCALI.

En consecuencia, se advierte que el juez de primera instancia incurrió en una omisión al no disponer la citación de las tres personas mencionadas, como se lo ordena la Ley 472 de 1998, constituyendo así la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 140: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…).

“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley. (...)”

De tal forma, que no obstante que el proceso se encontraba en estado de dictar sentencia, no es posible emitir un pronunciamiento con el que se agote la instancia al haberse pasado por alto la vinculación al proceso de la sociedad METROPLUS S.A.

El defecto de procedimiento anteriormente detectado, en cuanto tiene una evidente incidencia en los derechos sustanciales de la empresa METROPLUS S.A., impiden se dicte sentencia de primera instancia, la cual, de haberse emitido, estaría afectada de nulidad por la causal 9ª del artículo 140 del C. de P. C., en razón de lo cual, la Sala, en total consonancia con lo que se lleva examinado, debe proceder a su saneamiento.

Así las cosas, se procederá de inmediato a citar al representante legal o quien haga sus veces de la empresa METROPLUS S.A., para que comparezca a la procedibilidad en orden a que quede debidamente integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la actuación secretarial que ordenó pasar el proceso a Despacho para fallo el seis (6) de noviembre de la presente anualidad, por las

REFERENCIA: ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LEY 388 DE 1997 – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: YULENY ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00559 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO E INTEGRA UN LITISCONSORCIO NECESARIO

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **SE ORDENA** citar como *litis consorte necesario* por pasiva a la empresa METROPLUS S.A., por cuanto podría resultar afectado con las resultas del proceso.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto y el que admitió el presente medio de control al representante legal de la empresa **METROPLUS S.A.**, en orden a lo cual se le hará entrega de los mismos, de la demanda y de sus anexos, razón por la cual se insta a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue una copia de la demanda y de sus anexos para realizar la notificación de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4. **NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO.** NOTIFÍQUESE personalmente –*art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*- Una vez allegado el traslado de la demanda y sus anexos por la demandante tal como se dispuso en el numeral anterior, notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –*art. 197 CPACA*- al Representante Legal de la entidad vinculada o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

5. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** A la parte accionante se le notificará esta providencia por estado, como lo establece el artículo 171, siguientes y concordantes del CPACA.

6. **ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO.** Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 1° de esta providencia, de lo cual el Secretario del Tribunal dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA –*modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012*-, en forma inmediata el señor apoderado de la parte actora deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

La parte actora dispone de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

7. **TÉRMINO DE TRASLADO.** Como lo establece el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, de la demanda se corre traslado a la entidad con la cual se integra el litis consorcio necesario METROPLUS S.A., por el

REFERENCIA: ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA LEY 388 DE 1997 – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: YULENY ORTIZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00559 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO E INTEGRA UN LITISCONSORCIO NECESARIO

término de **CINCO (5) DÍAS**, dentro del cual, según corresponda, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto por los artículos 199 – *modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*-, al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, que se comenzará a contar a partir de la fecha de la constancia de envío que al efecto hubiere expedido el servicio postal autorizado de remisión de las copias de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de este proveído.

8. SUSPÉNDASE el trámite del proceso durante el término para comparecer el citado litisconsorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**